CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Nulidad Simple
Radicación:	73001-23-33-000-2023-00428-01 (30688)
Demandante:	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia Asobancaria
Demandado:	Municipio de Dolores (Tolima)
Temas:	Nulidad del artículo 59 -parcial- del Acuerdo 017 del 16 de diciembre de 2016. Impuesto de Industria y Comercio- Tarifa para actividades del sector financiero.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación[1] interpuesto por el Municipio de Dolores contra la sentencia del 8 de agosto de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima, que decidió[2]:

> **«***Primero:* **DECLARAR** la nulidad **PARCIAL** del artículo 59 del Acuerdo 017 del 16 de diciembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Dolores, en lo que respecta a la tarifa del 10X1000 aplicable a las actividades del sector financiero, esto es, a las Corporaciones de ahorro y vivienda (código 501), bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización (código 502) y demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia (Código 504), de conformidad a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.
> *Segundo:* Sin condena en costas.».

ANTECEDENTES

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -Asobancaria-, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó ante esta jurisdicción que se declare la nulidad parcial del artículo 59 del Acuerdo nro. 017 del 16 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Dolores (Tolima). La norma demandada se transcribe a continuación (se subraya el aparte cuya nulidad se solicita):

> «Acuerdo No. 017 (16 DIC 2016) *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DOLORES (TOLIMA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

[1] El expediente ingresó al despacho para dictar sentencia el 12 de noviembre de 2025.
[2] Samai Tribunal, índice 43.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL DOLORES (TOLIMA) En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial por las conferidas en los ordinales 1 y 4 del ARTÍCULO 313 de la Constitución Nacional; la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989, la Ley 44 de 1990 y el ARTÍCULO 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994.

ACUERDA: (...) ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

(...)

5. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO		
COD	**ACTIVIDAD**	**TARIFA (x1000)**
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	10
502	Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización.	10
503	Cooperativas financieras y fondo de empleados.	5
504	Demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia	10

La demandante indicó como normas violadas las siguientes:

DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones[3]:

«**II.- PRETENSIONES**

Se declare la nulidad parcial del Artículo 59 del Acuerdo 017 del 16 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Dolores, departamento del Tolima, cuyo texto se transcribe a continuación, destacando en rojo la parte de la disposición cuya nulidad se demanda (Actividades del sector financiero).»

Invocó como normas vulneradas los artículos 287 (numeral 3) y 313 numeral 4 de la Constitución Política; Artículo 208 del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333 de 1986).

Bajo el siguiente concepto de violación en la demanda se sustentaron los cargos y en la contestación se ejerció el derecho de contradicción así:

Único cargo: violación a los artículos 287 y 313 de la Constitución Política y del artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 por exceder la potestad tributaria territorial

1.La **parte demandante** sostuvo que el Concejo Municipal de Dolores incurrió en una infracción directa del ordenamiento jurídico superior y excedió los límites de su potestad tributaria al fijar para las actividades del sector financiero una tarifa del diez por mil (10x1000) del impuesto de industria y comercio. A su juicio, dicha tarifa

[3] Samai Tribunal, índice 3, demanda.

desconoce el límite máximo del cinco por mil (5x1000) previsto por el legislador para las entidades financieras, por lo que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Indicó que, si bien la Constitución Política reconoce a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses, así como para la administración de sus recursos y el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dicha facultad no tiene carácter absoluto, sino que debe ejercerse dentro de los límites previstos por la Constitución y la ley. En ese sentido, invocó los artículos 287 y 313 de la Constitución Política para sostener que la potestad impositiva de los municipios se encuentra subordinada al marco normativo definido por el Congreso de la República.

Asimismo, afirmó que el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 estableció de manera expresa las tarifas aplicables a las entidades financieras para efectos del impuesto de industria y comercio, al prever una tarifa del tres por mil (3x1000) para las antiguas corporaciones de ahorro y vivienda y del cinco por mil (5x1000) para las demás entidades sometidas a dicho régimen. Por consiguiente, sostuvo que el acuerdo municipal demandado vulneró el principio de legalidad tributaria al establecer una tarifa superior a la autorizada por el legislador.

2. La **entidad demandada** alegó que, el análisis de la controversia no puede circunscribirse a una simple confrontación entre la tarifa prevista en el acuerdo municipal demandado y la establecida en el Código de Régimen Municipal. En su criterio, el debate jurídico debe abordarse a partir del alcance de la autonomía territorial consagrada en la Constitución Política de 1991 y de las facultades normativas conferidas a las entidades territoriales para la administración de sus tributos. Señaló que dicha autonomía comporta una potestad de autorregulación que permite a los municipios adoptar decisiones y diseñar políticas orientadas a la gestión de sus intereses y al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Con fundamento en esa premisa, argumentó que la facultad de establecer los elementos de la obligación tributaria no corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República. Sostuvo que, una vez el legislador ha creado o autorizado un tributo de carácter territorial, los concejos municipales se encuentran facultados para desarrollar y concretar sus elementos esenciales dentro del ámbito de su jurisdicción, en ejercicio de las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley. En consecuencia, afirmó que el Concejo Municipal de Dolores actuó dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales al fijar la tarifa cuestionada, por lo que no se configuró la vulneración normativa alegada por la parte demandante.

SENTENCIA APELADA Y RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El Tribunal accedió las pretensiones de la demanda[4] sin condenar en costas. A su turno, la parte demandada formuló recurso de apelación[5]. Los motivos del fallo impugnado y los argumentos de la alzada son:

[4] Samai Tribunal, índice 43, sentencia.
[5] Samai Tribunal, índice 47, recurso de apelación.

Único cargo: violación a los artículos 287 y 313 de la Constitución Política y del artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 por exceder la potestad tributaria territorial

1. El **Tribunal** al examinar el alcance de la autonomía tributaria de las entidades territoriales y los límites derivados del principio de legalidad tributaria, concluyó que dicha autonomía solo puede ejercerse dentro del marco previamente definido por el legislador. Para tal efecto, señaló que la jurisprudencia constitucional ha precisado que corresponde a la ley autorizar la creación del tributo y determinar, al menos, sus elementos esenciales, particularmente el hecho generador, mientras que a las entidades territoriales les compete desarrollar aquellos aspectos cuya regulación les ha sido deferida, siempre dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

El a quo destacó que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado han sido uniformes en sostener que la potestad tributaria de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad. En esa medida, cuando el legislador ha regulado de manera expresa alguno de los elementos esenciales del tributo, las corporaciones territoriales carecen de competencia para modificarlo o apartarse de la regulación legal aplicable.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal concluyó que el legislador definió expresamente las tarifas aplicables a las entidades financieras para efectos del impuesto de industria y comercio. En consecuencia, consideró que el Concejo Municipal de Dolores no estaba facultado para alterar los porcentajes fijados por la ley. Señaló que el artículo 59 del Acuerdo 017 de 2016 estableció una tarifa única del diez por mil (10x1000) para las corporaciones de ahorro y vivienda y para las demás entidades financieras, desconociendo la diferenciación prevista en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 y excediendo los límites tarifarios allí establecidos. Como resultado, concluyó que la disposición acusada vulneró el principio de legalidad tributaria y excedió el ámbito de competencia reconocido al ente territorial.

2. La **parte demandada** afirmó que la sentencia incurrió en una interpretación restrictiva de las competencias tributarias atribuidas a las entidades territoriales y desconoció el alcance de la autonomía fiscal consagrada en la Constitución Política. Argumentó que los artículos 287, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 superiores reconocen a los departamentos y municipios facultades para gestionar sus propios intereses, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese contexto, pretendió argumentar que el Concejo Municipal de Dolores actuó dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales al fijar la tarifa objeto de controversia, razón por la cual solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

Pronunciamientos finales

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal y el Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿El artículo 59 del Acuerdo 017 del 16 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Dolores (Tolima), vulneró los artículos 287 y 313 de la Constitución Política y el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986, al fijar en el diez por mil (10x1000) la tarifa del impuesto de industria y comercio aplicable a las actividades del sector financiero, excediendo su potestad tributaria territorial?

Caso concreto

Único cargo: violación a los artículos 287 y 313 de la Constitución Política y del artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 por exceder la potestad tributaria territorial

Con fundamento en los principios de descentralización y autonomía territorial consagrados en los artículos 1, 287 numeral 3, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, así como en la competencia tributaria prevista en el artículo 338 ibidem, esta Sección[6] ha reiterado que los municipios, a través de sus órganos de representación popular, se encuentran facultados para establecer los elementos de los tributos de su competencia, siempre de conformidad con los parámetros fijados por la ley. No obstante, dicha atribución no es absoluta ni ilimitada, pues no puede ejercerse hasta el punto de crear tributos ex novo, toda vez que la potestad de creación de los gravámenes corresponde al Congreso de la República. En consecuencia, solo una vez el legislador ha instituido o autorizado un tributo, las entidades territoriales pueden desarrollar sus elementos dentro del marco normativo legalmente establecido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que la autonomía fiscal de las entidades territoriales debe ejercerse en armonía con el principio de Estado unitario y, por tanto, dentro de los límites y condiciones definidos por el legislador. Así, aunque la Constitución les reconoce un ámbito de autonomía para la gestión de sus recursos y la administración de sus intereses, dicha facultad encuentra límites en las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la potestad tributaria territorial[7].

Bajo esa perspectiva, esta Sección ha sostenido de manera uniforme que los acuerdos expedidos por los concejos municipales y distritales no pueden desconocer ni contrariar las disposiciones legales que regulan los tributos territoriales, por cuanto estas poseen una jerarquía normativa superior[8]. De allí que resulte improcedente la configuración de gravámenes territoriales en contravención de los parámetros fijados por el legislador.

Asimismo, se ha precisado que cuando la ley determina expresamente alguno de los elementos esenciales del tributo, las asambleas departamentales y los concejos

[6] Sentencias del 7 de marzo de 2013, exp. 18579, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; 19 de marzo de 2019, exp. 22645, M.P. Milton Chaves García; 28 de mayo de 2020, exp. 23333, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; 11 de noviembre de 2021, exp. 25479, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.
[7] Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 1996, reiterada en las sentencias C-540 de 2001, C-873 de 2002, C-538 de 2002, C-690 de 2003 y C-776 de 2003.
[8] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de julio de 2024, exp. 28442, C.P. Wilson Ramos Girón.

municipales carecen de competencia para modificarlo o apartarse de su contenido. En consecuencia, la autonomía tributaria territorial no habilita a las corporaciones públicas de elección popular para crear tributos ni para alterar los elementos definidos directamente por la ley, sino únicamente para desarrollar aquellos aspectos cuya regulación haya sido deferida por el legislador, dentro del marco jurídico previamente establecido.

Ahora bien, la Ley 14 de 1983 autorizó a los municipios para establecer y recaudar el impuesto de industria y comercio dentro de los parámetros definidos en sus artículos 32 a 39, disposiciones posteriormente compiladas en los artículos 195 a 205 del Decreto Ley 1333 de 1986. Sin embargo, respecto de las entidades del sector financiero, el legislador consagró un régimen especial en los artículos 206 a 208 de dicho estatuto, mediante el cual reguló de manera específica la forma de determinación de la base gravable y las tarifas aplicables a tales actividades.

Conviene precisar que la controversia planteada no se reduce a determinar si el municipio podía fijar una tarifa dentro de los rangos generales previstos para las actividades comerciales o de servicios. Lo verdaderamente relevante es que el legislador estableció para las entidades del sector financiero un régimen especial de tributación en los artículos 206 a 208 del Decreto Ley 1333 de 1986, mediante el cual reguló de manera específica tanto la base gravable como las tarifas aplicables a tales actividades.

En consecuencia, una vez el legislador definió expresamente la tarifa aplicable a dicho sector económico, las entidades territoriales carecen de competencia para apartarse de esa regulación especial bajo el entendido de que ejercen facultades de configuración tributaria. Por ello, la discusión no gira en torno a la existencia de autonomía tributaria territorial, sino a los límites que surgen cuando la ley regula directamente un elemento esencial del tributo para un grupo determinado de contribuyentes.

En particular, los artículos 196 y 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 regulan, respectivamente, el régimen general de tarifas del impuesto de industria y comercio y el régimen especial aplicable a las entidades del sector financiero. Mientras el artículo 196 establece los límites tarifarios generales para las actividades industriales, comerciales y de servicios, el artículo 208 fija de manera expresa las tarifas aplicables a las entidades sometidas al régimen financiero especial. Las disposiciones son del siguiente tenor:

> «Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.
>
> Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:
>
> 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
> 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios».
>
> «Artículo 208. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (0.3%) anual y las demás entidades reguladas por el presente

> Código el cinco por mil (0.5%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago. (…)».

Al respecto, esta Sección ha declarado la nulidad parcial de diversas disposiciones municipales que, en términos análogos a la aquí controvertida, establecieron para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tarifas del impuesto de industria y comercio superiores a las previstas en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986[9]. Sobre el particular, en sentencia de 21 de mayo de 2026, expediente 30352 esta Corporación precisó lo siguiente:

> "El Decreto Ley 1333 de 1986 -Código de Régimen Municipal- compiló lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 sobre el impuesto municipal de industria y comercio. Estas normas establecen los límites y parámetros para la determinación de la obligación tributaria, las cuales deben ser observadas e incorporadas por los municipios en el acuerdo que adopte el impuesto. Sobre las tarifas aplicables al sector financiero, dicen los artículos 196 y 208 de este cuerpo legal: (…)
>
> (…) Al respecto, observa que el legislador estableció un tratamiento particular para dichas actividades, al regular de manera específica su base gravable y tarifa en los artículos 206 a 208 ibidem, lo que excluye su sometimiento al marco general de las actividades de servicios. En consecuencia, en aplicación del criterio de especialidad, la disposición del artículo 208 prevalece sobre la regla general del artículo 196, de modo que la tarifa máxima aplicable es del cinco por mil. Por ello, la tarifa del diez por mil fijada en la norma demandada desconoce el límite legal y resulta contraria al ordenamiento jurídico.
>
> (…)
>
> Es claro que al contrastar la norma demandada con la norma especial que fija los límites de la tarifa del impuesto de industria y comercio aplicable al sector financiero se evidencia una transgresión en el marco normativo que debía observar el municipio. Por ello, se debe confirmar la decisión del tribunal de anular la disposición demandada, pues como se explicó, la autonomía de las entidades territoriales no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro de los parámetros fijados en la ley, lo cual comprende los límites tarifarios autorizados por el legislador."

En el caso concreto, el Municipio de Dolores desconoció el principio de legalidad tributaria al establecer, en el artículo 59 del Acuerdo 017 de 2016, una tarifa del diez por mil (10x1000) para las actividades del sector financiero. En efecto, dicha tarifa se hizo extensiva tanto a las corporaciones de ahorro y vivienda (código 501) como a los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros, almacenes generales de depósito y sociedades de capitalización (código 502), así como a las demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia (código 504).

Para la Sala, se encuentra acreditado que el Concejo Municipal de Dolores excedió el ámbito de su potestad tributaria territorial al fijar uno de los elementos esenciales del impuesto, esto es, la tarifa, desconociendo los límites expresamente establecidos por el legislador en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986. Lo anterior, por cuanto dicha disposición reguló de manera especial y específica las tarifas aplicables a las entidades del sector financiero, fijándolas en el tres por mil (3x1000) para las corporaciones de ahorro y vivienda y en el cinco por mil (5x1000) para las demás entidades sometidas a ese régimen.

[9] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de febrero de 2025, exp. 28970, C.P. Luis Antonio Rodríguez Montaño y sentencia del 21 de mayo de 2026, exp. 30352, C.P. Claudia Rodríguez Velásquez.

Tampoco puede aceptarse que la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 hubiera derogado o desplazado las limitaciones tarifarias establecidas en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el fortalecimiento de la autonomía territorial no eliminó la competencia del legislador para establecer los elementos esenciales de los tributos territoriales ni habilitó a los entes territoriales para desconocer las regulaciones legales vigentes.

En ese contexto, no está llamado a prosperar el argumento del municipio apelante según el cual la autonomía fiscal reconocida a las entidades territoriales en los artículos 287, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política facultaba al concejo municipal para establecer la tarifa discutida. Como se explicó anteriormente, la autonomía tributaria territorial debe ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, de manera que no comprende la facultad de modificar o desconocer aquellos elementos del tributo que han sido definidos directamente por el legislador. Menos aún cuando se trata de una regulación especial prevista para un sector específico de contribuyentes.

En consecuencia, la Sala concluye que el artículo 59 del Acuerdo 017 de 2016 vulneró el principio de legalidad tributaria al fijar tarifas superiores a las expresamente previstas en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 para las entidades del sector financiero. Por lo tanto, no prospera el cargo de apelación formulado por la parte demandada y se confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que declaró la nulidad parcial de dicha disposición respecto de los códigos 501, 502 y 504.

Conclusión:

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que el Concejo Municipal de Dolores excedió los límites de la potestad tributaria territorial al fijar, para las entidades del sector financiero, una tarifa del impuesto de industria y comercio superior a la expresamente prevista en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986. Si bien las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar sus recursos y establecer tributos dentro de su jurisdicción, dicha facultad debe ejercerse dentro de los parámetros fijados por el legislador y no habilita la modificación de elementos esenciales del gravamen cuando estos han sido definidos directamente por la ley.

En consecuencia, el artículo 59 del Acuerdo 017 de 2016 vulneró el principio de legalidad tributaria al desconocer una regulación especial que fijaba las tarifas aplicables a las entidades del sector financiero. Por lo tanto, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Dolores y se confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Condena en costas

En consideración de lo previsto en el artículo 188 del CPACA, no procede la condena en costas, por cuanto en el presente asunto se debate una pretensión de nulidad general, la cual lleva inmersa un interés público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Confirmar** la sentencia apelada.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente
Aclara voto

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador